

**REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL
ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA
CORPORACIÓN GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE
1998**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 7
DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA, DE 5
DE OCTUBRE DE 1998**

Ley N.º 10665

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY
7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998 1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

BUFETE

DE

COSTA RICA



REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10665

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY
7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.º 51 a La Gaceta N.º 73 del 24 de abril de 2025, páginas 19 a 23 del PDF del Alcance; 5 páginas).

ARTÍCULO ÚNICO

Refórmese los subincisos 1 y 2 del inciso a) del artículo 7 de la Ley 7837, Creación de la Corporación Ganadera, de 5 de octubre de 1998. El texto es el siguiente:

| Artículo 7- Constituirán el patrimonio de la Corporación:

- | a) Los ingresos que genere el pago obligatorio por cada semoviente sacrificado para el consumo interno, la exportación y las exportaciones de ganado bovino en pie, según los montos de la siguiente tabla:



REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

1- Hasta dos dólares estadounidenses (US\$2,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de la categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea igual o inferior a un dólar con quince centavos (US\$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor. Se excluyen de este pago obligatorio los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60kg).

2- Hasta tres dólares estadounidenses (US\$3,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea superior a un dólar con quince centavos (US\$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor. Se excluyen de este pago obligatorio los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60 kg).

3- Por cada doscientos kilogramos de carne bovina importada, se aplicarán los mismos cánones señalados en los puntos 1 y 2 de la tabla a que se refiere el inciso a) de este mismo artículo.



REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

Los montos anteriores serán recaudados y trasladados a la Corporación por las plantas empacadoras o los mataderos de consumo interno. El monto recaudado en una semana se cancelará en la siguiente. Los exportadores de ganado en pie deberán cancelar el monto una vez aprobado el permiso sanitario oficial, lo cual deberán verificar las autoridades aduaneras del país.

Cualquier atraso en el traslado de los recursos retenidos, por parte de las plantas empacadoras o los mataderos de consumo según lo establecido en el párrafo anterior, provocará el pago de intereses equivalentes a la tasa básica que usa el Banco Nacional de Costa Rica en sus operaciones a seis meses plazo, más diez puntos porcentuales. Si el atraso es superior a un mes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) le cancelará temporalmente el permiso de funcionamiento a la planta hasta que se ponga al día en el pago de la retención.

La recaudación y entrega de los dineros, por parte de las organizaciones o los encargados, estarán respaldadas por un documento que suscribirán la Corporación y el recaudador. En caso de incumplimiento, este escrito se tomará como título ejecutivo en las acciones correspondientes.



REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

- b) Las donaciones de bienes y servicios del Estado, sus instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, y las municipalidades.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.º 10665

Texto íntegro de la ley

Alcance N.º 51 a La Gaceta N.º 73 del 24 de abril de 2025

Páginas 19 a 23 del PDF oficial (5 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO
7 DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN
GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10665

EXPEDIENTE N.º 23.754

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO
7 DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN
GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese los subincisos 1 y 2 del inciso a) del artículo 7 de la Ley 7837, Creación de la Corporación Ganadera, de 5 de octubre de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 7- Constituirán el patrimonio de la Corporación:

a) Los ingresos que genere el pago obligatorio por cada semoviente sacrificado para el consumo interno, la exportación y las exportaciones de ganado bovino en pie, según los montos de la siguiente tabla:

1- Hasta dos dólares estadounidenses (US\$2,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de la categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea igual o inferior a un dólar con quince centavos (US\$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor. Se excluyen de este pago obligatorio los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60kg).

2- Hasta tres dólares estadounidenses (US\$3,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea superior a un dólar con quince centavos (US\$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor. Se excluyen de este pago obligatorio los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60 kg).

3- Por cada doscientos kilogramos de carne bovina importada, se aplicarán los mismos cánones señalados en los puntos 1 y 2 de la tabla a que se refiere el inciso a) de este mismo artículo.

Los montos anteriores serán recaudados y trasladados a la Corporación por las plantas empacadoras o los mataderos de consumo interno. El monto recaudado en una semana se cancelará en la siguiente. Los exportadores de ganado en pie deberán cancelar el monto una vez aprobado el permiso sanitario oficial, lo cual deberán verificar las autoridades aduaneras del país.

Cualquier atraso en el traslado de los recursos retenidos, por parte de las plantas empacadoras o los mataderos de consumo según lo establecido en el párrafo anterior, provocará el pago de intereses equivalentes a la tasa básica que usa el Banco Nacional de Costa Rica en sus operaciones a seis meses plazo, más diez puntos porcentuales. Si el atraso es superior a un mes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) le cancelará temporalmente el permiso de funcionamiento a la planta hasta que se ponga al día en el pago de la retención.

La recaudación y entrega de los dineros, por parte de las organizaciones o los encargados, estarán respaldadas por un documento que suscribirán la Corporación y el recaudador. En caso de incumplimiento, este escrito se tomará como título ejecutivo en las acciones correspondientes.

b) Las donaciones de bienes y servicios del Estado, sus instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, y las municipalidades.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

David Lorenzo Segura Gamboa
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
dos mil veinticinco.

A los diecinueve días del mes de febrero del año

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Nidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—|1 vez.—(L10665-IN2025940465).